



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00989-00².

En atención a la solicitud allegada mediante correo electrónico 28/02/2022 11:41, visible a folio 80 del cuaderno principal y de concordancia con el numeral 1°. Del artículo 597 del CGP:

1. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto decretadas sobre los bienes de Jefry Steven Alfonso Rozo. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Código General del Proceso, los oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00989-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41ab2e3a8fd5b143dbd4fac30854fed3368041f2192f94f5749635fa5e4a6b1**

Documento generado en 19/04/2022 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00166-00².

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el oficio S-2020 / ESTPO7-CAIMETROVIVIENDA-29.57, remitido por la Policía Nacional que da cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE (3).

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00166-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560ffb86e03450ee56d1c028be785e30f5a8f2995f310f331c16fb7bcbfb48e3**

Documento generado en 19/04/2022 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02100-00².

Con el fin de continuar con el trámite respectivo se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 21 de julio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y que fue ordenada en auto de 23 de febrero de 2021, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento jueves 21 de julio de 2022 8:30 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzMmFMDA%20YjY4YS00ZGU3LTlmNDEtNzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c9a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02100-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59220fa858473f42637ba15736a0372fc5b7a88e23c331378c37aad2673adb**

Documento generado en 19/04/2022 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00148-00².

Previo a continuar con trámite pertinente y comoquiera que el avalúo catastral allegado corresponde al del año 2021, se requiere a la parte interesada para que actualice el avalúo del inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00148-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33def0eba308ef99f5f22acef91812ab7efbfe5dab9d8569dafc5b8ba2f038**

Documento generado en 19/04/2022 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01415-00²

En atención al memorial antecedente presentado por la apoderada de la parte actora, se REQUIERE a Savia Salud EPS, a fin que informen el trámite dado al oficio No. 0434 del 28 de febrero de 2020 y remitido por correo electrónico el día 7 de abril de 2021. Para mayor ilustración remítase copia del oficio antes citado con su respectiva constancia (folio 136 vto y 135 vto).

Adviértase a la Entidad que de no dar respuesta al requerimiento se dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44, numeral 3 de Código General del Proceso. **Librese la comunicación pertinente y tramítese por la parte actora.**

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Incluido en el Estado n.º 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01415-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c2e815006598c1477a5d008cceb0424d7745e7656ae2311714c312e1ecc03**

Documento generado en 19/04/2022 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00236-00²

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria el 16 de marzo de 2022, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma.

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00236-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af28d3e1a6afecb546bcf83edaecb16955a2188e4e0dd8d1ee9e427ab26592a9**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00166-00².

Revisado el trámite se dispone:

1. Tener por notificado personalmente a los ejecutados José Emelio Antonio Hernández Ruiz y Martha Yamile López Cuervo el 1 de diciembre de 2021, tal y como se desprende del acta visible a folio 34.
2. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado VIVIANA MURCIA GUTIERREZ, para actuar en nombre de la parte demandada en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrante a folios 37 a 38.
3. Requerir a la abogada Viviana Murcia Gutiérrez para que acredite el envío de la comunicación de que trata el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, previo a proveer sobre la renuncia al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (3).

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00166-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b54d7491ae07485dc278dff60aaa24b682ffb256def5ba99b8bcc25cd39076a**

Documento generado en 19/04/2022 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00166-00².

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de JOSUÉ GERARDO MONROY PIRATOVA, en contra de JOSÉ EMILIO ANTONIO HERNÁNDEZ RUIZ y MARTHA YAMILE LÓPEZ CUERVO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, los oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3).

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00166-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776a02e9cc84fcc50a66d3e638d5a625ecf4969ef4b2ea9823ce431a7ba550b4**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00169-00².

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1- DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que recorrió las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones de mérito en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

3. Como quiera que no existen más pruebas que decretar y practicar, se dispone que una vez en firme el presente auto retorne las presentes diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00169-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eb4fe09bb301c07321e5427a64905f60e19e5720110af9f24be83924ed152c**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2012-00573-00².

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor y efectuada la publicación pertinente en debida forma (Folio 445 de la presente encuadernación) y dadas las previsiones del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría dispóngase la inclusión de los datos relacionados en la publicación del 13 de febrero de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2012-00573-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e97d5afc6896fe4ecb5dfa4cc31203f3ba4f58835013647353b895939a050b**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-000039-00².

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Convocar a las partes para que a las **8:30 a.m. del 6 de junio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, a la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 6 de junio de 2022 8:30 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzMmFMDAtYjY4YS00ZGU3LTlmNDEtNzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieran dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto, se abre a pruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

¹ Incluido en el Estado n.º 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00039-00.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que describió las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el escrito contenido de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor ENRIQUE RAMOS ROMERO, para que absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandada.

TESTIMONIOS: Cítese a rendir testimonio a:

1. ALDAIR MIRELES ACEVEDO.

Respecto al testimonio del representante legal de la sociedad SOLUCION ECO AMBIEN, LOGISTICA, OPERATIVA Y SUMINISTROS S.A.S. - ECO FASTER S.A.S., el despacho se abstiene de decretar dicho testimonio, como quiera que quien figura como representante legal, funge como demandado dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia del testigo está a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaquique
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414eeb77643f026a5fe9dee503c0bf7295adaae21bed285dcca538b0c7ab0f8b**

Documento generado en 19/04/2022 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00148-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. No tener en cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos, visible 113, en razón, a que no se dan los presupuestos del artículo 1969 del Código Civil, en la medida que en el presente asunto no se está discutiendo la existencia o no de un derecho, sino el cobro de un crédito (Art. 1959 C. Civil); máxime cuando dentro del proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 19 de marzo de 2021. Por lo cual no resulta procedente en la medida que no se está frente a un trámite donde existe incertidumbre del derecho a reclamar.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ° del artículo. 446 y 110 del C.G.P, por Secretaría córrase traslado, de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante obrante a (fl 118 a120).

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los folios 118 a 120 de la presente encuadernación, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00148-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c783d86d6b6310786c4202a4fce505c90209e338080b33a1ae5636a87e555e3f**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00217-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínimo cuantía en contra de GERMÁN CAICEDO FERNÁNDEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4247019797997579, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico el día 4 de noviembre de 2021 (fl. 30 al 35) con acuse de recibido el mismo día. Dentro de la oportunidad concedida el convocado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado n.º 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00217-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$151.000** m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4cbb88b6a8b8987f9ebc21a3d8914da6736dcea784d69cce8c972bcb097d79**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01994-00²

Atendiendo el escrito allegado al expediente mediante correo electrónico, se ordena REMITIR el presente asunto al JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. a fin de que obre dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con radicado No. 110014003017-2021-00317-00. **Librese la comunicación pertinente.**

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Incluido en el Estado n.º 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01994-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07294acb8f6aef06c1edf6e94c00c15941cb48e9a10affa6311b417cf53d94f1**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00843-00².

Revisado el trámite que antecede, se dispone:

Requerir por **segunda vez** a la señora Carmen Elisa Rodríguez de Perilla, en su calidad de demandante, y a su apoderado el Doctor Wilson David Altuzarra, para que en el término de **diez (10) días** de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2022. Lo anterior so pena de hacerse acreedores no solo de las sanciones de ley sino también de las sanciones probatorias en razón a la renuncia de prestar colaboración en la remisión de la documentación requerida para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00843-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ada45d22df7949ac6defaa859450e38d7064369a7d43e797f77ff1fa9c4092b**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00124-00².

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el despacho requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria, informe si se adelantó la diligencia comisionada el pasado 16 de febrero; o si por el contrario fue reagendada, para lo cual deberá informar la nueva fecha.

Tenga en cuenta que sin saber las resultas de la comisión ya librada no es posible emitir una nueva para el mismo efecto. De no haberse evacuado la diligencia deberá gestionar lo pertinente para que la autoridad comisionada devuelva el legajo con la constancia pertinente.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00124-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d2790e1dbe88e4f90746cfa84d9c900ffccd16d7fd85c8421aaf625442bee1**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00989-00².

Revisadas las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, a JEFRY STEVEN ALFONSO ROZO, lo anterior, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que en la documental obrante a folio 80, manifestó tener conocimiento del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

2. Negar la solicitud de suspensión comoquiera que la misma no se acompasa a las previsiones del numeral 2°. del artículo 161 del CGP, en la medida que no viene suscrita por la totalidad de los ejecutados; tenga en cuenta que Jair Muñoz Moreno no se encuentra notificado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00989-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060005f5eb268e156a850f5b1435d88ecf90542ec10a8c74a016e6eb721cefc6**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00895-00².

Vencido el término indicado en el numeral primero del auto del 22 de febrero de 2022, se dispone:

1. Téngase en cuenta para lo pertinente lo manifestado por la parte ejecutante, en escrito allegado mediante correo electrónico del 10/03/2021 10:35.

2. Como quiera que no existen más pruebas que decretar y practicar, dese por concluida la etapa probatoria y en consecuencia una vez en firme el presente auto retorne las presentes diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-0895-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b55d4ab3340a0b1b6f8b8f0c6dd4605ad9f6ecbb857660ff7f71333c6ab1cbf**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00124-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria el 16 de marzo de 2022, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 958.500 Mcte).

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00124-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852d1d6c8c776d94e2b6244045dc971e4edb12537d752ea3096ea24ffd8208b3**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00236-00²

Revisado el trámite procesal y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante providencia del 27 de agosto de 2021 (fl. 35), se procedió a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1925648, igualmente se evidencia que mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2022 (fl. 56), se decretó la misma medida cautelar, en consecuencia, comoquiera que los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto alguno el numeral 1 del auto de fecha 22 de febrero de 2022, lo demás queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00236-00

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec4b7650c0fca24600bcf218c8fa595fb618cea30d5b385e0d60144def985e4**

Documento generado en 19/04/2022 02:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00667-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra del numeral tercero la providencia del 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó librar mandamiento por concepto de seguro.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte recurrente que la convocada al momento de suscribir el pagaré que se pretende ejecutar manifestó entender a satisfacción cada una de las instrucciones dadas para el diligenciamiento del título, las cuales se atendieron en debida forma en razón a que fue incluido en la cuantía del mismo las sumas adeudadas por concepto de seguros.

Refirió que tratándose de títulos valores en blanco, la literalidad de éstos se extiende a las instrucciones y en el presente caso el mismo no desconoció las directrices dadas por la creadora del cartular por lo cual resulta procedente el cobro de los valores relacionados con el seguro.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del numeral tercero del proveído del 23 de noviembre de 2021, de entrada se observa que el mismo no está llamado a prosperar toda vez que éste se encuentra ajustado a derecho, en la medida que no fue acreditada en debida forma que la

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00667-00.

suma de \$51.449 por concepto de seguros fuera adeudada por la ejecutada.

Ha de recordarse que el artículo 622³ del Código de Comercio, permite la creación de títulos valores con espacios en blanco y de títulos en blanco con la sola firma, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por el obligado.

Descendiendo al caso concreto advierte el despacho que la convocada señaló que en cuanto a la cuantía del pagaré base de la ejecución, el espacio se diligenciaría de la siguiente manera:

3. El valor de la cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA (...)

Ahora bien, atendiendo lo manifestado en la demanda, se pretende el cobro de \$51.449 por concepto de seguros; por lo cual le fue solicitado al interesado acreditar el pago efectuado por éste a la respectiva aseguradora; para tal fin allegó un documento denominado *Reporte de Renovación* del cual no se desprende la suma pretendida, ni las condiciones aceptadas por la demandada con respecto de dicho ítem.

Téngase en cuenta que el documento relacionado únicamente hace alusión a la renovación del seguro de vida más no a los el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de primas de seguro; ni tampoco permite inferir que la convocada adeude el valor de \$51.449 Mcte.

Sumado a ello, si bien es cierto que en la carta de instrucciones se autorizó la inclusión de valores por el concepto de seguros, resulta igualmente cierto que en dicha instrucción la creadora del título en blanco manifestó que el mismo debía ser una suma adeudada por ésta, situación

³ ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

que no se acreditó por parte de la Corporación Social de Cundinamarca, imposibilitando a este despacho librar mandamiento en legal forma.

Por lo tanto, habrá de mantenerse el numeral del auto vilipendiado debido a que no se acreditó en debida forma que la suma pretendida por concepto de seguros era adeudada por la aquí convocada. .

En atención a lo expuesto se **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER el numeral 3 del auto de del 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca80bc7d356c9670683c8c6ba70cd28f9f1ca9a88eaaca06ce199cca50ef5fde**
Documento generado en 19/04/2022 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00916-00².

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado general de la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES SA, en contra de JOHANNA SALAMANCA SANABRIA y VERÓNICA SALAMANCA SANABRIA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00916-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f109177ef16aaa895d7a8a90b63f7653db65d9e24fce0a62d612390274102**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00300-00².

Vencido el término indicado en el numeral primero del auto del 10 de marzo de 2022, sin que las partes se pronunciaran frente a las documentales remitidas por el Juzgado 21 de Civil del Circuito de Bogotá, téngase por concluido el trámite de la prueba de oficio

En consecuencia, manténgase el proceso de la referencia en secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00300-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170939d72ed556f5a7b34bd0b69270ee41374b967fd03c9b9a43de9986fb4d2d**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01453-00².

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1- DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que recorrió las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones de mérito en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

3. En consecuencia, con el fin de hacer un análisis integral de las documentales aportadas se requiere a la parte ejecutada y a su apoderada de oficio para que, en el término de **diez (10) días**, allegue en original el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, debido a que el adosado en formato digital resulta ilegible.

4. Como quiera que no existen más pruebas que decretar y practicar, se dispone que una vez vencido el término indicado en el numeral que antecede retorne las presentes diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01453-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846dedfe897b9585a17540f503a54dfca9510fd7ecec53ea1426c3b43dcd083b**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2014-00435-00².

En atención a las documentales que antecede, se dispone:

1. No dar trámite a la solicitud de corrección del acta de la audiencia del 5 de noviembre de 2021, comoquiera que Consuelo Pineda Villada, comoquiera que no es parte ni tercero reconocida dentro del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al profesional en derecho que de conformidad al inciso segundo del numeral sexto del artículo 107 del CGP en el acta se consignaran los datos de las personas que intervienen en ella y la parte resolutive; y la misma no sustituye la grabación a menos que así se determine; por lo cual en caso de inconformidad frente a lo resuelto en dicha oportunidad debió haberlo manifestado en la diligencia pues tenga en cuenta que cualquier decisión tomada el 5 de noviembre de 2021 fue notificada en estrado y las correcciones sólo resultan procedentes conforme las previsiones del artículo 286 Ibídem.

2. Con el fin de continuar con el trámite respectivo se convoca a las partes para que a las **8:30 a.m. del 10 de junio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P. y que fue ordenada en auto de 26 de marzo de 2021, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento viernes 10 de junio de 2022 8:30 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzMmFMDAtYjY4YS00ZGU3LTlmNDEtNzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 18 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2014-00435-00.

En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f52e577222ff4ddf7c1d669bc77a05ec1e4a81b31f0c5a519cdc67d86980158**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00796-00².

En atención a lo solicitado, el Juzgado dispone:

1. Reanudar el proceso de la referencia, atendiendo que venció el término de suspensión ordenado en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (fl.107).

2. Con relación a la renuncia de poder a que hace alusión PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de la sociedad demandante, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se accedió a lo pedido respecto de la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ aceptando su renuncia, quien fungió como apoderada de la parte actora.

3. Reconocer personería al Dr. RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado de BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del mandato otorgado.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00796-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f40f605c3fbabaad88e695398b1b7465173e74f0ac4e3157007c365e09fdc84**

Documento generado en 19/04/2022 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00991-002.

Revisado el trámite, se dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por Covinoc el 14/03/2022 13:58. En consecuencia

2. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de prueba, córrase traslado de la comunicación remitida por Covinoc relacionada en el numeral que antecede, por el término de tres (3) días para lo pertinente.

Atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos al mensaje de datos remitido el 14/03/2022 13:58, enviado por Covinoc en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

3. Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

4. Del inventario y avalúos de los bienes, visible a folio 498, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes. (art. 567 del C.G.P.)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir la documental obrante a folio 498, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

5. Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 567 del CGP, se convoca a las partes e interesados para que a las **8:30 a.m. del 23 de junio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de adelantar la audiencia para resolver objeciones al inventario y avalúos, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia del jueves 23 de junio de 2022 8:30 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQzMmFMDAtYjY4YS00ZGU3LTlmNDEtNzFiMTZIYTY4Yjgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 3164271886.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9295eb34de707348f626b1487719e4df989e61aef2ba91ca408220a8ae4d2f4
Documento generado en 19/04/2022 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-01436-00².

Incorpórese al expediente las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora³, en ese orden de ideas, para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la demandada ROSALBA CELIS RODRÍGUEZ, se notificó de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término de traslado guardó silencio.

En ese orden de ideas, a efecto de evitar parálisis innecesarias, el Juzgado dispone **requerir** a la parte ejecutante para que:

1. De cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3º, auto de fecha 19 de marzo de 2021 (fl.151), en punto a integrar el contradictorio con los sucesores procesales del demandado y causante FERNANDO ORJUELA BALLÉN (q.e.p.d.).
2. Acredite el trámite realizado con relación a la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula No. 50S – 40539124.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01436-00.

³ Atinentes al trámite de notificación a la demandada ROSALBA CELIS RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a271da2b8a4d296d87a3eddf1be5a48ed3807ceeb2adcac739a6242e0fed5d**

Documento generado en 19/04/2022 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-01860-00².

Respecto a la solicitud de oficiar a EPS SANITAS, previo a resolver lo que en derecho corresponda, por la parte interesada **ACREDÍTESE** la negativa a suministrar la información por parte de la respectiva entidad, conforme lo prevé el numeral 4º del art. 43 del Código General del Proceso.

Asimismo, se **requiere** a la parte actora para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º, auto de fecha 23 de junio de 2021 (fl.37), en punto al emplazamiento de quienes tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la aquí ejecutada.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01860-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1007452f23a52fee31949ab8d5670366ac5d4107f611119521b144abb72f501**

Documento generado en 19/04/2022 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2019-01860-00².

En atención al escrito de terminación del proceso por pago, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DORALBA OROZCO GIRALDO por **PAGO TOTAL** de la obligación No. 1002600206 contenida en el pagaré 02-00563873-03.

SEGUNDO.- El proceso continua respecto de las demás obligaciones contenidas en el pagaré 02-00563873-03, junto con la demanda principal.-

TERCERO.- El ejecutante, deberá proceder con el emplazamiento de los acreedores indeterminados.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01860-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9cfd97cdb4b54eac499b1c0250ad051de26a58a8548fae8ad52c752d9a2a4**

Documento generado en 19/04/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00188-00².

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1°, artículo 443 del C. G. del P., de la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Incluya el traslado en el espacio web destinado para el efecto.

2. Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré No. 9320087662, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 22 de febrero de 2022 (fl.76).-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00188-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2272d184631b5962a95af9adf8be5daf5ef7b84a37ffbc2dc1a371ecc377b9e2**

Documento generado en 19/04/2022 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2020-00371-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de IGNACIO CORTAZAR GARCÍA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con stiker No. 71692085, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00371-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$670.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c06583d86f11d4a204d222ca838a801badf1c763edddb6a377c55d6e38477**

Documento generado en 19/04/2022 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01105-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. En virtud de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la sociedad demandante radicó memorial en el que otorga poder a la sociedad HAVERAN S.A., representada legalmente por el Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, se tiene por revocado el poder que había sido dado al Dr. WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ.

2. En consecuencia, se reconoce personería al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, en su calidad de representante legal de la sociedad HAVERAN S.A., en los términos del poder aportado.

3. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de 17 de julio de 2019. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01105-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00557-00²

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor en el memorial que antecede, respecto al requerimiento realizado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, se dispone:

1. Continúese el presente trámite respecto a la demandada Myriam Isabel Reyes Contreras.
2. Una vez en ejecutoriado el presente auto, por secretaria ingrese al despacho las presentes diligencias para lo pertinente.
3. Por secretaría, infórmese lo aquí decidido al Centro de Conciliación. Líbrese comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00557-00



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01910-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Negar por improcedente la solicitud de suspensión comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 161 del CGP.

Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto no se ha informado de la acumulación de procesos que hace alusión en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01910-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02088-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las manifestaciones efectuadas por el señor Alexander Lizcano Suarez, allegada mediante correo electrónico el 28/02/2022 14:02 (fl.92).

2. Previo a proveer sobre la solicitud de entrega de dineros y con el fin de establecer si el proceso debe continuar o no, se requiere a la parte demandante para que informe si desiste de las pretensiones de la demanda o el presente asunto terminará por transacción (acuerdo entre las partes).

En todo caso deberá indicar de forma clara su manifestación atendiendo las previsiones de terminación anormal del proceso consagrados en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02088-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00631-00².

Niéguese la solicitud de cesión de crédito como quiera que el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo, sino una garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-02026-00².

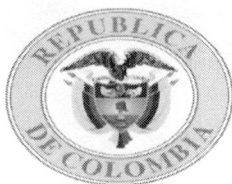
A efecto de evitar parálisis innecesarias en el trámite del presente proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para acredite el cumplimiento de la orden impartida en auto calendado 7 de julio de 2021 (fl.53 Cd. 1).-

Notifíquese y cúmplase, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02026-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-00677-00².

Visto el informe secretarial que antecede, y en punto a la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, se pone en conocimiento de la profesional del derecho que, por auto calendado 24 de septiembre de 2021 (fl.20 Cd.2), se decretó la medida cautelar solicitada –embargo salario-, no obstante, obra respuesta de la empresa INGECON “1A” S.A.S., la cual da cuenta que el demandado ya no labora en dicha entidad (fl.25 Cd. 2).

Ahora, con relación a la reproducción con firma electrónica del oficio de embargo No. 1030 del 22 de marzo de 2019, mediante el cual afirma se comunica la medida de embargo a entidades financieras, se pone de presente a la memorialista que, revisado el expediente, no obra el oficio en comento, *contrario sensu*, milita oficio No. 1722 del 18 de octubre de 2016 (fl.3 Cd.2), el cual fue retirado para su trámite el 24 de octubre de la misma anualidad, en consecuencia, se le **requiere** para que acredite el diligenciamiento del mismo.

Finalmente, se dispone **requerir** por última vez al pagador del CONSORCIO GRUPO 4 DCON para que en el término de cinco (5) días, emita pronunciamiento con relación al trámite impartido al oficio No. 3005, radicado desde el pasado 6 de noviembre de 2019, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. **Líbrese oficio** y adjúntese copia de los folios 8, 12 y 13.

Finalmente, atendiendo lo establecido en el inciso 2º, artículo 125 del C.G. del P., la parte interesada deberá tramitar el oficio.-

Notifíquese y cúmplase, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00677-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-00677-00².

Seria del caso tener notificado al extremo demandado de acuerdo con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, advierte esta sede judicial que, en el curso del proceso por auto de fecha 24 de septiembre de 2021 (fl.129), se tuvo como subrogataria a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., en consecuencia, en el trámite de notificación habrá de incluirse el citado proveído.

Empero, por cuanto revisado el auto en comento, se evidencia que se incurrió en una imprecisión al momento de señalar el valor objeto de la subrogación, a voces de lo establecido en el art. Art. 286 del C. G. del P., se **corrige** el yerro evidenciado, por lo que el numeral 1° quedará en la forma como se señala a continuación:

"1. Téngase en cuenta el pago efectuado a BIENCO S.A. INC. (hoy Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.) por AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANZA, por ende, téngase como subrogatario por la suma de **\$2.950.448** **M/cte** de conformidad a lo dispuesto en el art. 1669 del C.C."

Y no como allí se dijo, en lo demás, permanezca incólume.

Notifique el presente auto a la parte ejecutada, junto con el de fecha 24 de septiembre de 2021 y el mandamiento de pago.-

Notifíquese y cúmplase, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00677-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01969-00².

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, mediante auto calendarado 22 de febrero de 2022 (fl.157), se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ARTURO ARROYAVE SALASA y EMIGDIO ROCHA BAUTISTA a partir del 19 de noviembre de 2021; no obstante, dentro del término de traslado guardaron silencio.

En consecuencia, a efecto de evitar parálisis innecesarias en el trámite del presente proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, notifique a la totalidad del extremo demandado, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el art. 317 del C. G. del P., esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. -

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01969-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00022-00².

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** al abogado MAURICIO VALENCIA ARIAS como apoderado del demandado CAMILO HUMBERTO HERNÁNDEZ PEÑA, identificado con C.C. No. 80.425.785, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Asimismo, por cuanto mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2020 (fl.60), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que esta decisión hubiese sido producto de los dineros retenidos a la parte ejecutada, en consecuencia, por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, **entregue y páguese** en favor de CAMILO HUMBERTO HERNÁNDEZ PEÑA, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia.-

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

Finalmente, con relación a los oficios de desembargo, se informa que los mismos ya fueron tramitados por la secretaria del despacho.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00022-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00304-00².

A efecto de evitar parálisis innecesarias en el trámite del presente proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para notifique al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra, conforme lo ordenado en auto calendario 12 de marzo de 2020 (fl. 7 Cd.1).-

Notifíquese y cúmplase, (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00304-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00292-00².

Por cuanto venció en silencio el término de traslado ordenado en auto anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el núm. 4º, art. 316 del C. G. del P., **acepta el desistimiento de las pretensiones** en contra de la demandada LAURA DEL PILAR AMAYA OROZCO. Sin condena en costas.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00292-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00308-00².

Previo a decir lo que en derecho corresponda en punto a la solicitud de emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 10 de marzo de 2022 (fl.55), so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00308-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01293-00².

A voces de lo establecido en el art. 135 del C. G. del P., **se rechaza de plano** la solicitud de nulidad elevada por el demandado ALEXANDER MORA FORERO, toda vez que no se ajusta a ninguna de las causales contempladas en el art. 133 *eiusdem*.

Superado lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, notifique en debida forma al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra, so pena de dar aplicación a la sanción procesal prevista en el art. 317 del C. G. del P.-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01293-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-00846-00².

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede (fl.210 vto.), y de acuerdo a lo ordenado mediante proveído del 8 de octubre de 2021 (fls. 199 y 200), el despacho dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, acredite la consignación del valor informado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, por concepto del dictamen pericial (fls. 207 y 208), so pena de tener por desistida la práctica de la prueba solicitada (fl. 177), asimismo, de estricto cumplimiento a la orden impartida en el inciso 2º, proveído de fecha 22 de febrero de 2022 (fl.209).-

Notifíquese y cúmplase,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 28 publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00846-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00331-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió con respecto de los trámites de notificación aportados

2. En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación de la parte ejecutada de legal forma a la dirección física informada en auto del 14 de octubre de 2020. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01838-00².

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede se acepta la sustitución al poder hecha por Oscar Javier Cavanzo Angulo a Carlos Andrés Fandiño Aristizábal.

2. Reconocer personería a Carlos Andrés Fandiño Aristizábal como apoderado sustituto, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

3. Téngase en cuenta para lo pertinente la información de notificación física y electrónica del profesional en derecho relacionada en el escrito adjunto al poder.

NOTIFÍQUESE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01838-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00987-00².

En atención a lo manifestado por la parte por la apoderada de la parte ejecutante, se dispone:

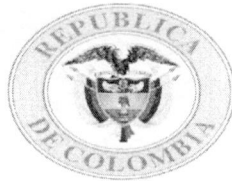
Por secretaría elabórese nuevamente el oficio ordenado en el numeral segundo del auto de 12 de julio de 2019, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada de conformidad con el inciso segundo del artículo 125 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00987-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01435-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad MISSION SAS, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra MANUEL OLIMPO QUIÑONES MEZA, con el fin de obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré 001039.

1.1. Mediante providencia calendada 16 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 18 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada la señora MANUEL OLIMPO QUIÑONES MEZA se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien acusó recibido el 21/09/2021 16:50:56 (folio 31 reverso). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01435-00.

ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MANUEL OLIMPO QUIÑONES MEZA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00136-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra HEIDY VIVIANA FAGUA CANTOR, con el fin de obtener el pago de las deudas contenidas en los pagarés 5303730353260735 y 17399823725 (fls. 4 y 8).

1.1. Mediante providencia calendada 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 23 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada la señora HEIDY VIVIANA FAGUA CANTOR se notificó personalmente, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien acusó recibido el 19/09/2021 11:22:07(folio 61 reverso). Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00136-00.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra HEIDY VIVIANA FAGUA CANTOR.

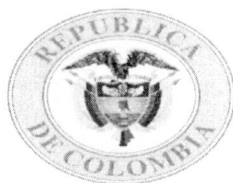
SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01733-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad JAB REPRESENTACIONES INDUCHEMICAL SAS, solicitó librar orden de pago contra VIP WORD TRADE BUSINESS SAS, con el fin de obtener el pago de las deudas contenidas las facturas 37840, 37880, 38841, 38902 y 38949.

1.1. Mediante providencia calendada 25 de octubre de 2019 (folio 20), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al ejecutado, quien recibió dicha comunicación en la dirección física, el 29 de enero de 2022³. Dentro de la oportunidad concedida el convocado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01733-00.

³ Remitido al despacho mediante correo del 17/02/2022 14:52

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra VIP WORD TRADE BUSINESS SAS

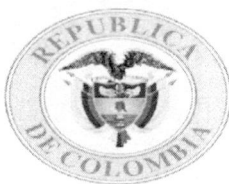
SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$67.287,55** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00581-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la solicitud que antecede se acepta la sustitución al poder hecha por EFECTIJURIDICOS SAS, a través de su representante legal, a Yeimmy Patricia Navas Cifuentes.

2. Reconocer personería a Yeimmy Patricia Navas Cifuentes como apoderada sustituta, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido a la sociedad Efectijuridicos SAS.

3. En consecuencia y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación de la parte ejecutada de legal forma a Angie Ximena López Loaiza. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

4. Se requiere a secretaría para que de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 114 del CGP en cuanto a la solicitud de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-066-2013-00208-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. No dar trámite a la solicitud remitida por Central de Inversiones SA- CISA SA, debido a que dicha sociedad no es parte ni tercero reconocido dentro del proceso. Aunado a ello, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto 28 de junio de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2. Con respecto a la solicitud de entrega de dineros, el demandado Ramiro Fuentes Martínez deberá estarse a lo dispuesto en auto de 11 de marzo de 2022, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2013-00208-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-02070-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. téngase por suficiente la renuncia presentada por el abogado Luis Hermides Tique Rodríguez, a quien se le reconoció personería mediante auto 20 de enero de 2020.

2. No dar trámite a las documentales allegadas mediante correo electrónico 22/03/2022 13:35, comoquiera quiera que Services Consulting SAS no es parte ni tercero autorizado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-02070-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00164-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El señor ALIRIO MENDOZA VARGAS, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra GABRIEL FRANCISCO MORALES ORTEGA, con el fin de obtener el pago de la deuda contenida en pagaré suscrito 23 de mayo de 2019 (fl.4 y 5).

1.1. Mediante providencia calendada 18 de febrero de 2020 (fl.12), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio el extremo convocado se notificó personalmente, 26 de octubre de 2021, tal y como se desprende del acta de notificación personal, visible a folio 16. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00164-00.

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GABRIEL FRANCISCO MORALES ORTEGA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000,00 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00533-00².

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación, se requiere a la memorialista para que remita la misma desde la dirección de correo electrónico reportada en el certificado existencia y representación legal como dirección para notificaciones o aquella reportada en el Registro Único Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00533-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00822-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 10 de diciembre 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de la referida providencia este Despacho, por haberse configurado la hipótesis consagrada en el numeral 2.º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2021 10:20, el abogado Juan Sebastián Acevedo Rivas, presentó reposición contra la providencia cuestionada argumentando que el 22 de abril de 2021 radicó memorial vía correo electrónico, con el cual se interrumpió el término referido en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, lo anterior debido a que la norma citada permite que cualquier actuación sin importar la naturaleza genere que el término del año vuelva a iniciar.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00822-00.

2. Para resolver el presente asunto, sea lo primero traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues fue el supuesto normativo en el que se basó la decisión que hoy se refuta.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

3. Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que la decisión atacada habrá de confirmarse, pues revisado el expediente, es claro que la parte demandante, dentro del año anterior a que se decretara el desistimiento tácito, no adelantó ninguna actuación diligente que diera impulso al proceso

Desde el 26 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, elaborándose el oficio respectivo, el cual fue retirado por la parte interesada sin que se acredite su debido diligenciamiento.

Sumado a ello, esta sede judicial profirió auto del 11 de octubre de 2019 mediante el cual no tuvo en cuenta las gestiones de notificación, proveído notificado el día 15 del mismo mes y año y momento desde el cual el proceso permaneció a la letra y únicamente volvió a ingresar al Despacho para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso-.

Por lo cual no obra dentro del plenario actuaciones posteriores al 15 de octubre de 2019 adelantadas por la parte ejecutante con el fin de darle impulso al trámite de la referencia.

Ahora bien, solicitar información o la revisión hecha al expediente no son actuaciones que, per se, conllevan a que el proceso siga con su trámite y lo

conduzcan a solucionar el asunto que se puso en conocimiento del aparato judicial.

Si bien, el 22 de abril de 2021 el memorialista solicitó cita con el fin tener acceso al proceso, pierde de vista el recurrente que pudo haber remitido nuevamente los trámites de enteramiento del mandamiento de pago a la parte convocada o acreditar el diligenciamiento del oficio 2771 con el fin de efectivizar las medidas cautelares; no obstante, optó por tomar una postura pasiva, sin tener en consideración las consecuencias que ello pudiera traerle y que ahora pretende desconocer.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, unificó su jurisprudencia con respecto a las actuaciones que interrumpen el término establecido en el numeral segundo del artículo 317 CGP y dijo que:

Entonces, dado que el desistimiento tácito» (sic) consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se (sic) «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Negrilla fuera de texto).

Por último se pone de presente que, la suspensión de términos decretada entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020³, en nada influyó en el presente asunto pues hasta un año antes de que se declarara el desistimiento, no se había realizado ninguna actuación que fuera suficiente para impulsar el proceso.

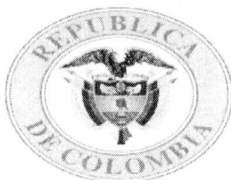
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 564 de 2020, los términos se reanudarán un mes después de que se levante la suspensión.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00588-00².

Revisado el trámite se dispone:

1. En atención a las solicitudes de impulso requeridos por la parte ejecutante, se le recuerda al memorialista que las actuaciones posteriores al proveído que ordenó seguir adelante la ejecución son a cargo de las partes; por lo cual si es de su interés continuar con el trámite de liquidación, avalúo y remate deberá adelantar las gestiones a su cargo, como lo es aportar la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del CGP; pues tenga en cuenta que este despacho no puede suplir el actuar negligente de los interesados.

Tenga en cuenta que esta sede judicial remitió el recurso de apelación a la oficina de reparto mediante oficio 185 siendo asignado el mismo para su conocimiento al Juzgado 27 Civil del Circuito y solo hasta el 18 de abril calendado fue remitido por parte del mentado despacho las resultas del recurso interpuesto.

Por último se insta al profesional en derecho que se abstenga de elevar escritos alejados de la realidad procesal, y proceda a dar cabal cumplimiento a las obligaciones procesales propias de la calidad en la que actúa.

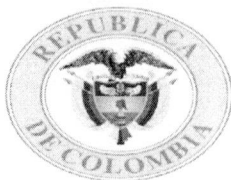
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00588-00².

Revisado el trámite se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00386-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, visible a folio 194, mediante la cual informó que no evidencia el proceso 017-2009-01050-00.

2. En consecuencia, Oficiar al Grupo de Reparto del Centro de Servicios Civil – Laboral - Familia para que, en el término de **diez (10) días**, informe si los procesos que fueron asignados a los Juzgados 17, 28 y 29 Civiles de Descongestión fueron repartidos en otros despachos distintos a los Juzgados 10 y 19 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple o del Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá; en caso afirmativo proceda a indicar los despacho judiciales. *Ofíciase*.

3. Atendiendo lo ordenado en el Acuerdo CSBTA 14-277 del 24 de junio de 2014, *Ofíciase* a los Juzgados 12, 26, 27 y 31 Civiles Municipales de Bogotá para que informen si les fue asignado para avocar conocimiento el proceso radicado **110014003017 2009 01050 00**, en caso afirmativo proceda a remitir copia íntegra del mismo, previo el pago de las expensas que haya lugar por parte del interesado.

Con el fin de indicar el valor de las copias deberá oficiar a esta dependencia señalando el costo de las mismas con el fin que proceda con el pago respectivo.

4. **Por secretaría diligénciese el oficio atendiendo las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

5. Requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial que deberá adelantar las gestiones administrativas y constitucionales tendientes para que aparezca el proceso 110014003017 2009 01050 00.

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-00386-00.

6. Por último se le recuerda al profesional en derecho Hernando Rodríguez Prieto que las providencias son notificadas a las partes por estado y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las mismas podrán ser consultadas en el micro sitio web del juzgado en el portal de la rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01565-00².

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Niéguese la solicitud de cambiar a la entidad comisionada por improcedente comoquiera que de conformidad con el inciso segundo del artículo 38 CGP las autoridades judiciales podrán comisionar a las autoridades administrativas, dentro de las que se incluye las Alcaldías Locales, quienes deberán acatar las misiones encomendadas (Ley 2030 de 2020).

Aunado a ello, el trámite del despacho comisorio fue adelantado directamente por la secretaría de éste despacho el 9 de diciembre de 2021. Luego hasta tanto no se tenga certeza de lo ocurrido con aquel, no será posible librar uno nuevo.

2. Oficiar a la Secretaría Distrital de Gobierno para que, en el término de diez (10) días, informe el trámite dado al despacho comisorio 0070 del 23 de noviembre de 2021, el cual le fue remitido vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2021 14:49, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Para mayor ilustración anéxese copia de los folios 15 a 17. *Ofíciase*.

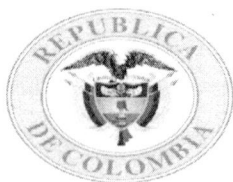
Por secretaría, diligénciese el oficio conforme las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01565-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01565-00².

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 14 de marzo de 2022 a la ejecutada María Amparo Culma de Álvarez, pues de acuerdo con la constancia de envío, visible a folios 25 a 28, el resultado del envío: *dirección errada / dirección no existe*.

2. Reunidos de los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la señora MARÍA AMPARO CULMA DE ÁLVAREZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 28, publicado el 20 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2019-01565-00.